



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

## **FAX**

**AN-GNNGC-DVANC-F-0004/07**

**A/To: Gerencias Regionales  
Administraciones de Aduana  
Cámara Nacional de Despachantes de Aduana**

**De/From: Lic. Javier Navarro Gonzalez  
Gerente Nacional de Normas a.i.**

**Ref.: Determinación del flete y seguro en importaciones  
de vehículos usados**

**Fecha: La Paz, 25 de enero de 2007**

**Hojas: Dos (2)**

---

De mi consideración:

El presente fax tiene por objeto aclarar aspectos técnicos respecto a la determinación de los ajustes correspondientes en fletes y seguro que forman parte del valor en Aduanas en el caso de vehículos usados sujetos a despacho en aplicación al Decreto Supremo 28963 que aprueba el Reglamento a la Ley 3467 para la importación de vehículos automotores:

1. La determinación del Valor en Aduana<sup>1</sup> debe ser efectuada de conformidad con los métodos establecidos en los artículos 1 al 7 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y sus respectivas notas interpretativas, teniendo en cuenta los lineamientos generales del mismo Acuerdo.
2. Los elementos a incluir en el valor en aduana<sup>2</sup>, son todos los gastos referidos al transporte de las mercancías importadas y gastos conexos hasta el puerto o lugar de importación, los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación y el costo del seguro.
3. El Art. 60 de la Resolución 846 de la Comunidad Andina establece que a falta de datos objetivos y cuantificables no podrá aplicarse el método de Valor de Transacción, lo que puede ocurrir en el caso de vehículos usados.

---

<sup>1</sup> Art. 2 de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la CAN.

<sup>2</sup> Art. 6 de la Decisión 571 "Valor en Aduana de las Mercancías Importadas" de la CAN.



**Aduana Nacional de Bolivia**  
eficiencia y transparencia

No obstante el mismo artículo dispone que para los demás métodos de valoración también deberá contarse con datos objetivos y cuantificables. Se entiende como datos objetivos a aquellos que se basan en elementos de hecho sin interpretaciones personales.

4. De acuerdo al Art. 43 del Decreto Supremo 28963, los vehículos antiguos o usados serán valorados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 2 de la Resolución 961 y en caso de recurrir al método del Ultimo Recurso, se utilizarán criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre valoración de la OMC, disponiendo además en el literal III lo siguiente: *“Al precio FOB determinado, se incluirán los gastos de transporte, gastos de carga y descarga, manipuleo y costos del seguro hasta el lugar de importación conformando al valor en aduana que determinará la base imponible para el pago de los tributos aduaneros”*.
5. En ese sentido, cuando exista documentación que demuestre objetiva y cuantificablemente los montos efectivamente pagados correspondientes a fletes y seguro hasta el lugar de importación, esta deberá ser tomada en cuenta para la determinación del valor en aduana, aunque se esté utilizando el método del último recurso. Únicamente en los casos que no exista dicha documentación se aplicará el Art. 20 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que a la letra dice: *“A falta de la documentación comercial que respalde el costo de transporte, éste se presumirá en el equivalente al 5% del valor FOB de la mercancía y 2% por concepto de seguro”*.

Favor tomar nota. Atentamente,



JNG/FRP/AMM  
cc.: Archivo DVA  
S/HR  
L.P.25.01.07

*[Handwritten signature]*  
Lic. [Handwritten name]

